



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN  
EDCO LTDA. Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-083-2023**

**Santiago, 21 de agosto de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-083-2023**

1° Que, con fecha 20 de abril de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-083-2023, con la formulación de cargos a Ingeniería y Construcción EDCO Limitada, titular de la faena constructiva denominada “Edificio Plaza Victoria”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 4 de mayo de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2° Que, con fecha 10 de mayo de 2023, Ignacio Flores Silva, quien acreditó poder de representación mediante copia de *poder notarial otorgado ante la 9ª Notaría de Concepción, con fecha 17 de marzo de 2023*, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 16 de mayo de 2023, a la cual asistió el solicitante y Camila Bustos Mendoza.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de mayo de 2023, María José Contreras Palavecino, en representación de Ingeniería y Construcción EDCO Limitada, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra el documento individualizado en el considerando precedente, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *La obtención, con fecha 29 de diciembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), en medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.*

5° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

1° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

2° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **siete (7)** acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.





3° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

4° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### B. CRITERIO DE EFICACIA

5° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

6° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1. Barrera Acústica.** Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *El titular, con posterioridad a la fecha de la fiscalización, instaló una barrera con placa estructural de 18 mm, aislapol de 100 mm, una placa estructural anclada a la pandereta existente de una altura de 4,55 metros. La barrera abarca 5,95 metros lineales.*

Que, si bien la medida es pertinente y se encuentra correctamente orientada a la mitigación de ruidos, conforme con la fotografía acompañada en acta de inspección ambiental de fecha 29 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, la barrera no cuenta con el largo necesario para cubrir correctamente los ruidos hacia el receptor toda vez que sólo cubre una parte del domicilio de este, dejando al descubierto la mayoría de la fachada, por lo que no es capaz de abatir las emisiones de ruido de forma eficiente. Lo anterior se logra apreciar en la precitada fotografía:

<sup>1</sup> Conforme a lo indicado en el acta, la citada fotografía corresponde a una “pantalla estructural OSB habilitada posterior a la fiscalización de 25.10.2021”.



**Imagen 1.** Barrera Acústica anclada a la pandereta existente de una altura de 4,55 metros y un largo de 5,95 metros lineales.

Fuente: acta de inspección ambiental de fecha 29 de diciembre de 2021

**b. Acción N° 2. Termopanel.** Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de  $R_w = 26$  dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación. *El titular indica que adelantó la ejecución de esta medida para minimizar el ruido generado por la faena de construcción.*

Cabe señalar que la instalación de ventanas termopaneladas en la faena constructiva es parte del itinerario y curso natural de éstas obras, no siendo posible enarbolar una medida de esta naturaleza como una de mitigación y/o corrección. Por lo que no es dable concluir que su ejecución tenga por objeto hacerse cargo del hecho infraccional y, por su parte, que de ella, en estos términos, se derive un retorno al cumplimiento normativo.

**c. Acción N° 3. Otra medida. “Biombo Acústico”.** *“En la obra se implementó 1 biombo acústico para ser usado con herramientas eléctricas; específicamente en los trabajos de picado, pulido de hormigón, cortes de enfierradura entre otros. El biombo del andamio el ancho es de 2,50 mts x 1,90 de altura. La materialidad de este biombo corresponde a: un marco de madera compuesto por 5 horizontales de 2500x120x20mm, 10 unidades de Aislapol de 500x1000x30mm en la vista frontal, 4 unidades de Aislapol de 500x500x30mm en cada una de las laterales”.*

Esta medida es insuficiente en vista que el material Aislapol posee una densidad volumétrica de 10 kg/m<sup>3</sup>, lo cual es muy bajo para ser considerado una medida de mitigación eficaz de las fuentes de ruidos detectadas.

**d. Acción N° 4. Otras Medidas “Biombo Acústico”.** *“En la obra se implementaron 2 biombo acústicos para ser usados con herramientas*



eléctricas; específicamente en los trabajos de picado, pulido de hormigón, cortes de enfierradura entre otros. El biombo tiene un ancho de 1,00 mts x 2,1 mts de altura. La materialidad de este biombo corresponde a: Un Placa estructural de 1,00 mts de ancho x 2,1 mts de alto con un espesor 20mm y 5 unidades de Aislapol de 1,00 mts ancho x 0,4 de alto x 30mm”.

Que, al considerar que los dispositivos declarados por el titular son en total seis (6), a saber, un (1) cargo demoledor de 7kg, un (1) taladro percutor, dos (2) esmeriles angulares, una (1) pistola de impacto y una (1) sierra circular, la propuesta de sólo un (1) biombo acústico de 1 metro de ancho es físicamente incapaz para hacerse cargo de todos los dispositivos de emisión, por lo que no se trata de una medida que propenda al cumplimiento normativo.

7° Que, conforme a lo anterior, en atención a que el conjunto de acciones ejecutadas no cumplen con el criterio de eficacia debido a que por sus características físicas, como teniendo en consideración la magnitud de la excedencia detectada estas no son óptimas para permitir un retorno al cumplimiento normativo, se debe concluir que el Programa de Cumplimiento presentado no cumple con el criterio de eficacia.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

8° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

9° Que, habida consideración de que el total de las acciones propuestas no cumplen en su conjunto con el criterio de eficacia, resulta inoficiosa la evaluación de este criterio.

#### D. CONCLUSIONES

10° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, concluyendo que las acciones propuestas por el titular **no cumplen de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia**, toda vez que la materialidad de las medidas ejecutadas no permiten un retorno al cumplimiento normativo.

11° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 25 de mayo de 2023.

#### RESUELVO:



**I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento** presentado por María José Contreras Palavecino, en representación de Ingeniería y Construcción EDCO Limitada, con fecha 25 de mayo de 2023.

**II. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución**, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-083-2023.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 10 y 25 de mayo de 2023.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE IGNACIO FLORES SILVA Y MARIA JOSÉ CONTRERAS PALAVECINO** para actuar en representación de Ingeniería y Construcción EDCO Limitada., en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

**V. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-083-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**





### JPCS/JVM/MTR

#### Correo Electrónico:

- María Jose Contreras Palavecino, en representación de Ingeniería y Construcción Edco Limitada, a la casilla electrónica: [REDACTED]

#### Carta Certificada:

- Corporación Nacional Forestal, domiciliado en calle Panamericana Norte N° 3430, comuna de Chillán, Región de Ñuble.

#### C.C.:

- Oficina de la Región del Ñuble, SMA.

Rol D-083-2023



